



**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2526/2022/III Y ACUMULADOS IVAI-REV/2534/2022/I; IVAI-REV/2537/2022/I; IVAI-REV/2540/2022/I; IVAI-REV/2543/2022/I; IVAI-REV/2545/2022/II E IVAI-REV/2565/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SOCONUSCO

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.**

**Resolución que revoca** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Soconusco, a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio **300555700007422, 300555700007622, 300555700007522, 300555700007322, 300555700007722, 300555700007922 y 300555700008022**, por lo que deberá proceder a entregar la información solicitada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	3
I. Competencia y Jurisdicción .....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo .....	4
IV. Efectos de la resolución .....	19
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	20

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Entre el seis y siete de abril de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, siete solicitudes de información al Ayuntamiento de Soconusco<sup>1</sup>, generándose los folios: **300555700007422, 300555700007622, 300555700007522, 300555700007322, 300555700007722, 300555700007922 y 300555700008022,**.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuestas.** Entre el veintisiete y veintiocho de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó las respuestas a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a las solicitudes del ahora recurrente.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición de los medios de impugnación.** En fechas veintinueve de abril y tres de mayo de dos mil veintidós el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, siete recursos de revisión por estar inconformes con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turnos.** En mismas fechas, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves IVAI-REV/2526/2022/III Y ACUMULADOS IVAI-REV/2534/2022/I; IVAI-REV/2537/2022/I; IVAI-REV/2540/2022/I; IVAI-REV/2543/2022/I; IVAI-REV/2545/2022/II e IVAI-REV/2565/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a las Ponencia III, II y I, para su trámite conforme a la ley.

5. **Acumulación.** Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, fueron acumulados los expedientes IVAI-REV/2534/2022/I; IVAI-REV/2537/2022/I; IVAI-REV/2540/2022/I; IVAI-REV/2543/2022/I; IVAI-REV/2545/2022/II e IVAI-REV/2565/2022/III al expediente IVAI-REV/2526/2022/III atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley de Transparencia, porque de su análisis se advierte que existe conexidad de partes y agravios.

6. **Admisión.** En misma fecha, fue admitido el recurso de revisión y sus acumulados y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de las partes.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.

8. **Cierre de instrucción.** El veintiuno de junio de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar las solicitudes de información, las respuestas del sujeto obligado y los agravios formulados por el recurrente en sus recursos de revisión, en la siguiente tabla:

Folio y solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<b>300555700007422</b> <i>"Requiero información actualizada del ejercicio 2022 (...)            XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos; (...)" (SIC).</i>	El Tesorero Municipal informa que la información se encuentra en proceso de publicación y una vez realizado dicho procedimiento, se podrá consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia y/o en la página oficial de dicho ayuntamiento.	<i>"No dan respuesta que satisfaga mi cuestionamiento." (sic).</i>
<b>300555700007622</b> <i>"Requiero información actualizada del ejercicio 2022 (...)            VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones,</i>	El Tesorero Municipal informa que la información se encuentra en proceso de publicación y una vez realizado dicho procedimiento, se podrá consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia y/o en la página oficial de dicho ayuntamiento.	<i>"dan respuesta que No satisface, ya que los cuestionamientos son, obligaciones de transparencia. (...)" (sic).</i>

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despesa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos; (...)” (SIC).

**300555700007522**  
 “Requiero información actualizada del ejercicio 2022 (...) XV. La información de los programas sociales, subsidios, estímulos y apoyos, en que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, que contendrá lo siguiente: (...)” (SIC).

El Director del DIF Municipal, señala que se han otorgado apoyos en medicamentos, traslados, canalizaciones, análisis clínicos y atención en la unidad de rehabilitación básica; sin embargo, no aporta documento alguno a su respuesta. Por otra parte, el Director Municipal de Fomento Agropecuario, responde sin soporte documental y además refiere a información que no fue solicitada en dicha solicitud.

“Don una respuesta muy vaga y general, cuando esta es una obligación de transparencia (...)” (sic).



<p><b>300555700007322</b> "Requiero información actualizada del ejercicio 2022 (...) XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación; (...)" (SIC).</p>	<p>El Tesorero Municipal informa que la información se encuentra en proceso de publicación y una vez realizado dicho procedimiento, se podrá consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia y/o en la página oficial de dicho ayuntamiento.</p>	<p>"No me satisface la respuesta ya que el cuestionamiento es una obligación de transparencia (...)" (sic).</p>
<p><b>300555700007722</b> "Requiero información actualizada del ejercicio 2022 (...) VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despenso o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado; IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente; XV. La información de los programas sociales, subsidios, estímulos y apoyos, en que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de</p>	<p>El Oficial Mayor pone a disposición la información correspondiente a la información curricular; no obstante, no existen pronunciamientos respecto a los demás puntos de la solicitud.</p>	<p>"Sin respuesta a los cuestionamientos que son obligaciones de transparencia (...)" (sic).</p>

<p>servicios, de infraestructura social y de subsidio.</p> <p>XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;</p> <p>XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo; (...)" (SIC).</p>		
<p><b>300555700007922</b></p> <p>"Requiero información actualizada del ejercicio 2022 (...)</p> <p>XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;</p> <p>XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;</p> <p>XIX. Los servicios que ofrecen, señalando los requisitos para acceder a ellos;</p>	<p>El Oficial Mayor pone a disposición la información correspondiente a la información curricular; no obstante, no existen pronunciamientos respecto a los demás puntos de la solicitud.</p>	<p>"La respuesta que me dan, es vaga en un caso, en otra de manera general y donde cuestiona que son datos personales no estoy de acuerdo (...)" (sic).</p>

<p>XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen; (...)” (SIC).</p>		
<p><b>300555700008022:</b>  <i>“Requiero información actualizada del ejercicio 2022 (...)</i>  <i>XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;</i>  <i>XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;</i>  <i>XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;</i>  <i>(...)” (SIC).</i></p>	<p>El Tesorero Municipal informa que la información se encuentra en proceso de publicación y una vez realizado dicho procedimiento, se podrá consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia y/o en la página oficial de dicho ayuntamiento.</p>	<p><i>“Responde al cuestionamiento excusando que no tienen información actualizada, cuando es una obligación (...)” (sic).</i></p>

16. Prosiguiendo con nuestro análisis, debemos recordar que el acceso a la información pública, como derecho humano, utiliza como mecanismo para su ejercicio la solicitud directa del ciudadano ante los entes gubernamentales y de los cuales se espera una respuesta congruente y exhaustiva que atienda a los puntos planteados por las y los ciudadanos. Es por esto que, para tutelar que las respuestas proporcionadas cumplan con los criterios legales mínimos, se prevé la existencia del recurso de revisión ante los organismos garantes.

17. Ahora, si bien en estricto sentido, los procedimientos judiciales se rigen por reglas procedimentales, como lo es la congruencia y exhaustividad en las resoluciones y/o sentencias jurisdiccionales, atendiendo estrictamente a los agravios expresados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo cierto es que en la materia de estudio, dichas reglas procesales no impiden que los organismos garantes puedan de mutuo propio invocar agravios no aportados, pues debemos recordar que en el acceso a la información, como un derecho ciudadano, tanto la Ley General como la Local, de manera *pro homine* –principio pro persona–, prevé la **suplencia de la deficiencia de la queja de manera oficiosa a favor del recurrente**, tal como lo señala el numeral 153 de la Ley de Transparencia para el estado, que establece:

(...)

*Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

(...)

\*Énfasis añadido.

18. En consonancia con lo anterior, debemos tomar en consideración que el derecho que hoy se tutela, es un derecho *llave* que permite el ejercicio de otras prerrogativas constitucionales, aserto sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: P./J. 54/2008, de rubro **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**<sup>6</sup> Bajo esta lógica, si el acceso a la información pública gubernamental, es un mecanismo mediante el cual las y los ciudadanos pueden ejercer otros derechos, lo procedente, es disminuir en la medida de lo posible las formalidades del procedimiento y por ende conocer el fondo de los asuntos a pesar de la ausencia de agravios expresos sobre las respuestas otorgadas durante la substanciación del medio de impugnación; máxime que los agravios expresado en el recurso de mérito, se advierte que **el gobernado estimó como incompleta la información**, en virtud de que, de su solicitud se advierte que solicita diversa información vinculada con obligaciones de transparencia.
19. En síntesis, en el recurso de revisión que hoy se resuelve, si bien los agravios del particular se formularon únicamente manifestando una “inconformidad con la respuesta”, este Instituto procederá a hacer uso de la **suplencia de la queja** de la recurrente, en virtud de que el organismo garante cuenta con elementos suficientes para estudiar de fondo la existencia o inexistencia de una violación al derecho de acceso a la información, pues; en primer lugar, existen una solicitudes iniciales y; posteriormente, se cuenta con las respuestas del ente impugnado, en un sistema o base de datos público, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia. Es así que, haciendo uso de los recursos disponibles en el expediente y sin violentar las formalidades esenciales del procedimiento, **se procederá a analizar si las respuestas del sujeto obligado cumplieron con los parámetros mínimos que exige el artículo sexto constitucional;** es decir, que se haya garantizado el principio de máxima publicidad y por resultado, se eviten vulneraciones al derecho humano de acceso a la información.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Ayuntamiento de Soconusco, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, junio de 2008, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, Registro: 169574.

21. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

22. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

23. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

24. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierten las siguientes constancias generadas durante el procedimiento de acceso:

EXPEDIENTE	ÁREA REQUERIDA	OFICIO (S) DE RESPUESTA
IVAI-REV/2526/2022/III	Tesorería Municipal	SOCONUSCO/TESO/11.04.2022/002
IVAI-REV/2534/2022/I	Tesorería Municipal	SOCONUSCO/TESO/11.04.2022/003
IVAI-REV/2537/2022/I	Director del DIF Municipal Director Municipal de Fomento Agropecuario	No. 129 y FA-21-041/22
IVAI-REV/2540/2022/I	Tesorería Municipal	SOCONUSCO/TESO/11.04.2022/001

IVAI-REV/2543/2022/I	Oficial Mayor	Sin número de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós
IVAI-REV/2545/2022/II	Oficial Mayor	Sin número de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós
IVAI-REV/2565/2022/II	Tesorería Municipal	SOCONUSCO/TESO/11.04.2022/002

25. Ante tal tesitura, este Instituto no necesita de un análisis profundo respecto a la localización de la información para determinar **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, incumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues no acreditó la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro: **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

26. Ello es así en virtud de que, sin bien es cierto la Unidad de Transparencia remitió las respuestas de algunas áreas que resultan competentes para pronunciarse respecto a la información solicitada en cada una de las solicitudes presentadas; lo cierto es que, la materia sobre la cual versaron las solicitudes resultaba de competencia de otras áreas del sujeto obligado y cuyo requerimiento no obra en las constancias del expediente de mérito; asimismo, las áreas requeridas ciñeron sus respuestas en una imposibilidad de otorgar la información o bien, poniendo a disposición la misma.

27. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la negativa de entrega de la información requerida, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

28. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que **le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, pues tenemos que durante el procedimiento de origen, las áreas administrativas requeridas omitieron entregar la información en los términos precisados por la persona solicitante, pues si bien pretendieron atender concretamente las interrogantes formuladas por la recurrente; lo cierto es que las respuestas proporcionadas violentaron el principio de **máxima publicidad** que rige en la materia, así como con los criterios sustantivos de información **oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa**, exigibles en términos de la Ley local en la materia. Los anteriores conceptos se esclarecerán en lo que sigue.

29. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita diversa información que constituye obligaciones de transparencia de conformidad con el arábigo **15 fracciones VIII, IX, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII** de la Ley de Transparencia local, relativa a la **remuneración bruta y neta** de todos los Servidores Públicos de base o de confianza; gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente; **contrataciones de servicios profesionales** por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación; **convocatorias a concursos** para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos; información de los **programas sociales, subsidios, estímulos y apoyos**, en que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio; **condiciones generales de trabajo, contratos o convenios** que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos; **información curricular**, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; **listado de servidores públicos con sanciones administrativas** definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición; **servicios** que ofrecen, señalando los requisitos para acceder a ellos; trámites, requisitos y formatos que ofrecen; **información financiera sobre el presupuesto asignado**, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable; **información relativa a la deuda pública**, en términos de la normatividad aplicable; así como montos destinados a **gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial**, desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña.

30. Bajo este marco normativo, tenemos que en el caso concreto, las áreas requeridas no proporcionaron la información en los términos señalados en los numerales citados con antelación; pues en el caso de los expedientes **IVAI-REV/2526/2022/III; IVAI-REV/2534/2022/I; IVAI-REV/2540/2022/III e IVAI-REV/2565/2022/III**, en los cuales únicamente obra la respuesta del Tesorero Municipal –véase párrafo 24--, dicho servidor público se limitó a manifestar que la información requerida **se encontraba en proceso de publicación**. A mayor ilustración se inserta un extracto de los oficios en cuestión, los cuales **fueron entregados en los mismos términos en cada solicitud**:

*CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SE LE INFORMA QUE ACTUALMENTE EL H. AYUNTAMIENTO SE ENCUENTRA EN PROCESO DE PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. UNA VEZ FINALIZADO EL PROCEDIMIENTO, LOS DATOS SE PODRÁN CONSULTAR EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y/O EN LA PÁGINA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SOCONUSCO VERACRUZ, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.*

SIN OTRO PARTICULAR AGRADEZCO LA AMABILIDAD DE SU ATENCIÓN.

ATENTAMENTE.

*[Firma]*  
C.P. PABLO FIDENCIO HERNÁNDEZ  
TESORERO MUNICIPAL  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SOCONUSCO, VERACRUZ



*Captura de pantalla 1 Extracto del oficio SOCONUSCO/TESO/11.04.2022/002 de fecha doce de abril de dos mil veintidós, firmado por el C.P. Pablo Fidencio Hernández, Tesorero Municipal del sujeto obligado.*

31. Ante dicha circunstancia, este Instituto considera que **la respuesta del ente pública, no es ajustada a derecho** en razón de que, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales<sup>7</sup>, la información publicada por los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional deberá actualizarse por lo menos **cada tres meses**, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley General, salvo que, en dicha Ley, en estos Lineamientos o en alguna otra normatividad se establezca un plazo diverso, en tal caso, se especificará el periodo de actualización, así como la fundamentación y motivación respectivas, siendo la computación de dicho plazo a partir del mes de enero de cada año. No obstante, la publicación y/o actualización de la información **se deberá realizar en un periodo menor si la información es modificada** y está disponible antes de que concluya el periodo de actualización establecido; los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, **salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos.**

32. Aunado a lo anterior y suponiendo sin conceder que las áreas administrativas del sujeto obligado, se encontraran integrando la información correspondiente a las obligaciones de transparencia; ello no implica que el sujeto obligado no estuviera en condiciones de hacer entrega de la información en la forma en la que la tuviera generada al momento de la solicitud, pues los lineamientos citados con antelación, únicamente detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración **al preparar la información que publicarán** para cumplir con sus obligaciones de transparencia, sin que ello les exima de hacer entrega de la información que ha sido solicitada en ejercicio del derecho contenido en el arábigo sexto de la Constitución federal. Asimismo, la respuesta resulta insuficiente, en virtud de que el Tesorero Municipal, se limitó a señalar que la información sería consultable en la Plataforma Nacional de Transparencia y/o en su portal institucional, sin haber

<sup>7</sup> LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

señalado exactamente las direcciones *URL*, enlaces electrónicos o sitio web donde se podría consultar la información, violando el principio de máxima publicidad que rige en la materia, así como lo dispuesto por el criterio 5/2016 del índice de este Instituto, de rubro: **OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIÉNDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.**

33. Prosiguiendo con nuestro análisis, por cuanto hace a los expedientes **IVAI-REV/2543/2022/I** e **IVAI-REV/2545/2022/II**, en los cuales únicamente obra la respuesta del Oficial Mayor –véase párrafo 24–, dicho servidor público se limitó a manifestar que por cuanto hace a la información curricular de los servidores públicos, esta **se encontraba a su disposición para su consulta física**, pues la misma contaba con datos personales y **no contaban con la autorización de sus titulares**. A mayor ilustración se inserta un extracto de los oficios en cuestión, los cuales **fueron entregados en los mismos términos en cada solicitud**:

XVII. INFORMACION CURRICULAR

Se hace del conocimiento del solicitante que por lo que conforma el punto solicitado Los datos y currículos del personal es este H. Ayuntamiento puede ser observada de manera personal en la oficina de la oficialía mayor, en el domicilio de las instalaciones de este recinto municipal, ya que los datos que se manejan son de índole personal y no contamos con la autorización correspondiente de ellos, todo esto de conformidad con lineamientos de la Ley No. 316 de Protección de Datos Personales del Estado de Veracruz.

Sin más por el momento le envió un cordial saludo, quedando a su disposición.  
Gracias.



ATENTAMENTE

C. MIGUEL ANGEL NOLASCO ROMAN  
OFICIALÍA MAYOR  
Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Soconusco, Veracruz.



*Captura de pantalla 2 Extracto del oficio Sin número de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, signado por el C. Miguel Ángel Nolasco Roman, Oficial Mayor del sujeto obligado.*

34. En definitiva, **la respuesta proporcionada en los expedientes de mérito resulta violatoria del derecho humano de acceso a la información** por dos cuestiones: en primera, en virtud de la evidente improcedencia de puesta a disposición de información que constituye obligaciones de transparencia de conformidad con el arábigo XVII de la Ley local de Transparencia, pues debemos recordar que la información contenida dicho numeral, es aquella que por su propia naturaleza, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional de Transparencia sin necesidad de que medie solicitud de por medio; asimismo, el artículo 13 de la citada ley, señala que la información relativa a obligaciones de transparencia, será puesta a disposición de los particulares por cualquier **medio que**

**facilite su acceso**, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

35. Por otra parte, la respuesta del Oficial Mayor careció de una debida fundamentación y motivación, pues no basta con que las autoridades manifiesten que la información solicitada contiene datos personales, pues toda clasificación de la información deberá ser valorada y dictaminada por los responsables de la Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado y confirmada por el Comité de Transparencia del mismo, sin contravenir las bases, principios y disposiciones establecidas por en la ley, siguiendo el debido procedimiento de clasificación de la información señalado en el artículo 60 de la Ley local en la materia.
36. Por último, en los expedientes señalados en el párrafo 31 de esta resolución, este órgano garante considera que la respuesta proporcionada no atendió a los criterios de congruencia y exhaustividad que rigen en la materia, los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos**, pues en ambos casos se solicitó diversa información relativa a obligaciones de transparencia, siendo el único pronunciamiento relativo a la información curricular del funcionariado público. Sirva de criterio orientador el 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

37. En lo referente al expediente **IVAI-REV/2537/2022/I**, en donde se solicitó información en términos de la fracción XV del numeral 15 de la Ley local, relativo a los programas sociales, subsidios, estímulos y apoyos; la cual debe contener un nivel de desagregación específico de conformidad con el propio ordenamiento, resulta insuficiente la respuesta proporcionada por el Director del DIF Municipal, en razón de que se limitó a enlistar los conceptos sobre los cuales aseveró se otorgaron apoyos, sin aportar documentación alguna en donde se especificara: a) Área; b) Denominación del programa; c) Periodo de vigencia; d) Diseño, objetivos y alcances; e) Metas físicas; f) Población beneficiada estimada; g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su

programación presupuestal; h) Requisitos y procedimientos de acceso; i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana; j) Mecanismos de exigibilidad; k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones; l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición y nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo; m) Formas de participación social; n) Articulación con otros programas sociales; o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente; p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y q) Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial y, en su caso, edad y sexo. A mayor ilustración, se inserta la respuesta de mérito:

EN SEGUIMIENTO A SU OFICIO NUMERO 129/04/2022 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA SE DE RESPUESTA A LA INFORMACION REQUERIDA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, A LA SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 300555700007522 DE FECHA 26/04/2022 PARA EL SOLICITANTE METRICA MEXICANA, NUMERAL (S) SE DA LA SIGUIENTE RESPUESTA A LOS APOYOS OTORGADOS.

MEDICAMENTOS.  
TRASLADOS.  
CANALIZACIONES  
ANALISIS CLINICOS  
ATENCION EN LA UNIDAD DE REHABILITACION BASICA.

SIN OTRO PARTICULAR AGRADEZCO LA AMABILIDAD DE SU ATENCION

ATENTAMENTE

  
FELIPE RAMOS RAMIREZ  
DIRECTOR DEL DIF MUNICIPAL



*Captura de pantalla 3 Extracto del oficio No. 129 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, firmado por el C. Felipe Ramos Ramirez, Director del DIF Municipal del Ayuntamiento*

38. Asimismo, la respuesta proporcionada por el Director Municipal de Fomento Agropecuario, resultó insustancial al recurso de mérito, al haberse pronunciado sobre cuestiones que no fueron planteadas en el asunto que nos ocupa, pues realizó pronunciamientos que fueron materia de otras solicitudes de acceso a la información.

39. Concluyendo y como bien se ha señalado, la información que constituye una obligación de transparencia enmarcada en el numeral 15 de la ley local en la materia; constriñe al sujeto obligado a hacer entrega de lo peticionado de manera sencilla y expedita, tal como se establece en el arábigo 8 de la ley local en la materia. Máxime que de conformidad con el numeral 143 de dicha ley, se establece que en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **formatos electrónicos**, por Internet o cualquier otro medio, se le hará

saber por el medio requerido al interesado la **fuentes, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.**

40. De ahí que este Instituto no necesita de un mayor análisis para determinar la notoria improcedencia de las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable; esto es así, por virtud que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Así las cosas, que lo peticionado constituya obligación de transparencia cobra un sentido jurídicamente relevante para los efectos de este fallo y, por ende, en su cumplimiento; máxime que el particular en ningún momento solicitó comprobantes y/o expresión documental de dichas remuneraciones.

41. Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante este supuesto, es decir, que lo peticionado constituya obligaciones comunes o específicas y que la mismo se encuentre publicada, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de **5 días de haber recibido la solicitud**, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios. Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio 02/2021 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

**SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.** La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

42. Ante estos alcances, también es fundamental señalar que las Unidades de Transparencia conforme a lo previsto por la fracción XVIII del artículo 134 de la Ley Reglamentaria, no son una simple figura administrativa de recepción y trámite de las solicitudes de información, sino que tienen el deber legal de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados al que pertenezcan, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que es su deber verificar

que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.

43. Ello es así, porque la referida fracción XVIII al interpretarla a la luz del artículo 6 Constitucional y tercer párrafo del artículo 132 de la Ley Local, en concatenación con el principio de buena administración, se llega a la convicción que las Unidades de Transparencia al ser el vínculo entre los sujetos obligados y la ciudadanía, cargan con la responsabilidad solidaria de preservar que toda la información relacionada con obligaciones de transparencia, ya sea comunes o específicas, se encuentre debidamente **publicada y actualizada**; aun y cuando no sean los responsables directos de actualizarla.
44. Además, acorde a lo previsto en los Lineamientos Quinto fracción I y Sexto fracción V de los Lineamientos Técnicos Generales y Sexto fracción I y Séptimo fracción V, de los Lineamientos Generales, toda la información que los sujetos obligados difundan y actualicen en su sección de Internet “Transparencia”, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de la Plataforma Nacional, deberá cumplir con el atributo de calidad de la información, que entre otras características, exige que la información sea integral, esto es, que contiene todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.
45. En síntesis, lo correcto en el caso era que la autoridad responsable remitiera al particular a la publicación de la fracción VIII del artículo 15 de la ley multicitada y hacer entrega así de la información de manera digital. Situación que colige con el criterio 1/2013 del índice de este Instituto de rubro y letra:

*Criterio 1/2013*

*MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. **PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA** PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.*

46. En consecuencia, se determina que los agravios manifestados por la recurrente son **fundados**, en virtud de que la autoridad responsable negó el acceso a la información, violentando así el derecho de acceso a la información que le asiste a él o la ciudadana. Acto que subsiste al momento de dictar la presente resolución.

#### IV. Efectos de la resolución

47. En vista que este Instituto, estimó **fundados los agravios** de la recurrente, se **revocan** las respuestas otorgadas por la autoridad responsable para **ordenar que actúe y entregue la información peticionada durante el procedimiento de acceso.**

48. Ahora bien, considerando que la Unidad de Transparencia tiene el deber legal de vigilar que la información relacionadas con obligaciones de transparencia se encuentre debidamente publicada y actualizada, que están autorizadas a responder sin mayor trámite cuando se trate de ello; y en virtud que la información que se debe entregar en cumplimiento a esta resolución tiene dicho carácter de conformidad con el arábigo 15 **fracciones VIII, IX, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII** de la Ley de Transparencia local, relativa a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza; gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente; contrataciones de servicios profesionales por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación; convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos; información de los programas sociales, subsidios, estímulos y apoyos, en que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio; condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos; información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición; servicios que ofrecen, señalando los requisitos para acceder a ellos; trámites, requisitos y formatos que ofrecen; información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable; información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable; así como montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña; **el Titular de la Unidad de Transparencia, podrá responder por sí mismo respecto a la información peticionada.**

49. Para esto, deberá previamente tener en consideración que la información que entregue y en su caso, publicada, debe cumplir sin excepción alguna con los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de confiabilidad, actualización y de formato, exigibles en los Lineamientos aplicables.

50. Para la entrega de la información, bastará con que la Unidad de Transparencia le señale la fuente, el lugar y la forma en donde se encuentre lo solicitado de una forma lo suficientemente clara para el ciudadano al grado que implique un ejercicio de verificación para demostrar que la información sí está visible en la fuente de internet, repitiendo los mismos pasos que el ciudadano debe ejercitar para allegarse de la misma, en su caso, hasta en la descarga del archivo *Excel*.

51. Si después de la búsqueda de la información, se advierte que dicha información no se encuentra publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado, deberá requerir de nueva cuenta a la **Tesorería Municipal, Oficialía Mayor, Secretaría del Ayuntamiento, Sindicatura, Recursos Humanos y/o las áreas que pudieran generar, poseer o resguardar la información de acuerdo a sus facultades y atribuciones**, a fin de que procedan a hacer entrega de la información.

52. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

53. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

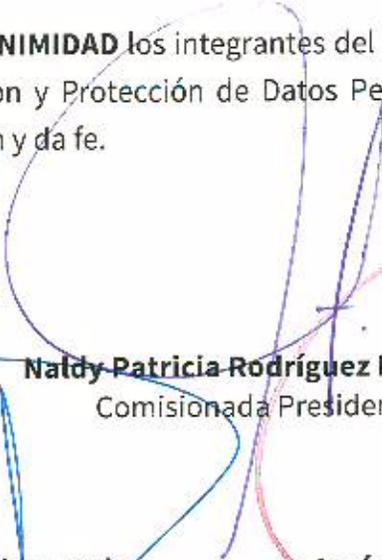
#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revocan las respuestas** otorgadas por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

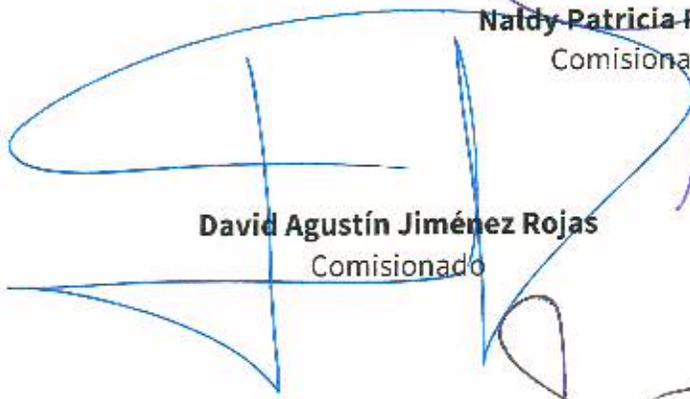
**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 52 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

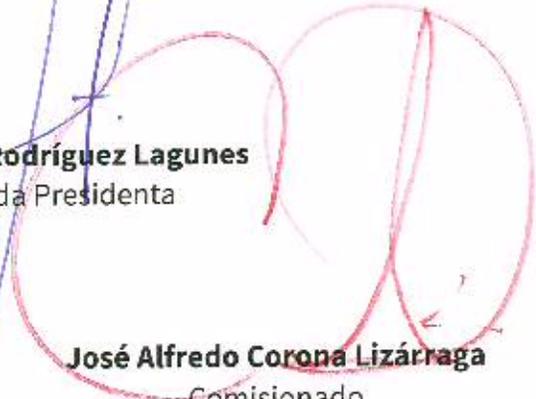
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos

